



**TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO
Magistrada Sustanciadora**

Riohacha, once (11) .de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Radicación N° 44-430-31-89-002-2010-00079-01
Proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante: SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA SA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira) resolvió aprobar la liquidación de costas efectuada dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

1.En firme la providencia de fecha 18 de agosto de 2011, que ordenó seguir adelante la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra ESE Hospital San José de Maicao, descontando el valor de los dineros entregados mediante depósitos judiciales , así como la liquidación del crédito de conformidad

con las directrices fijadas en el artículo 521 del C. de P.C. y la condigna liquidación de costas, fijando las agencias en derecho en el 15% del valor de las pretensiones reconocidas (folios 8- 11); por la Secretaría del Juzgado se elaboró la liquidación de las costas donde se incluyó la suma de \$828.244.741,20 por concepto de agencias en derecho, y \$16.115.676 por concepto de Póliza Judicial (folio 12).

2. Por auto del 25 de febrero de 2016, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, entre otras decisiones, aprobó la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. (folios 13 a 15).

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en orden a obtener su revocatoria. Con tal propósito argumentó que al aprobarse la liquidación de costas el juez a-quo desconoció la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mandamiento ejecutivo, toda vez que para liquidar las costas Secretaría calculó el 15% atendiendo el valor del capital menos dos títulos entregados antes de la liquidación , olvidando que la liquidación debe realizarse conforme al capital total reconocido y los intereses moratorios que produce el crédito. Señala que en el presente proceso se reconoció que la ESE demandada debía pagar al actor el capital contenido en las facturas cambiarias de compraventa relacionadas en su escrito junto con los intereses moratorios, tal como se aprecia en el mandamiento de pago . Con fundamento en lo anterior, arguye que *“(..)* para poder liquidar adecuadamente las agencias en derecho que fueron tasadas en un quince por ciento del valor de las pretensiones reconocidas es menester primero haber liquidado completamente el crédito, pues de acuerdo a la orden del mandamiento ejecutivo también se reconocieron intereses moratorios para cada una de las facturas cambiarias de compraventa, tal como se advierte en los numerales pares del ordinal primero de la orden de pago, intereses que se han de liquidar desde la fecha

de vencimiento de las facturas hasta cuando se acredite efectivamente su pago, y no antes” (folios 16 a 19).

4. Negada la reposición, se concedió la alzada en el efecto diferido disponiendo la expedición de las copias pertinentes.

CONSIDERACIONES

El auto es apelable por disponerlo así el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, y el Despacho está habilitado para definir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, toda vez que la competencia funcional para decidir el asunto tiene su origen en el artículo 35 del C.G.P.

La parte histórica de este proveído pone de presente que el tema a dilucidar por esta Sala se contrae a determinar si para calcular el monto de las agencias en derecho se debía tomar el monto del capital que se cobra como suma única; o si por el contrario, el porcentaje fijado por concepto de agencias en derecho se calcula con base en el capital e intereses, y en consecuencia resulta anticipada la liquidación por este concepto.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se inició antes de la entrada en vigencia del Acuerdo No. PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; es claro que tratándose de procesos ejecutivos, el monto de las agencias en derecho causadas en la primera instancia, debe fijarse con referencia al **“valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”** según lo precisa el numeral 1.8 del artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tampoco es materia de discusión que dicho parámetro no puede ser aplicado mecánicamente, en la medida en que el juez debe procurar que la suma fijada sea *“equitativa y razonable”* (art. 3° del mencionado Acuerdo),

lo que significa que, además del aludido factor cuantitativo, es necesario considerar la naturaleza del pleito, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte vencedora, así como el tiempo empleado para tramitar el proceso, como lo establece el propio numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° citado.

En el sub lite, al ordenar seguir adelante la ejecución del proceso el juez de conocimiento fijó como agencias en derecho el 15% “ del valor de las pretensiones reconocidas”; y al hacer la liquidación, el Secretario del juzgado señaló las agencias en derecho en cuantía de \$828.244.741,20 , suma que corresponde aproximadamente al 15% del capital exigido en este asunto, la que mereció la aprobación del juzgador primario.

Como nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo, al calcular las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la orden judicial que ordenó el pago, en este caso, el mandamiento de pago que comprende no solo capital (valor de las facturas presentadas como base de recaudo) sino también los intereses ordenados, perspectiva desde la cual desacertó el juzgado de conocimiento al aprobar las agencias en derecho liquidadas por la Secretaría sobre el capital cobrado, y sin tener en cuenta los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas presentadas como títulos de ejecución, error que es fácil deducir del auto apelado en la medida que también declaró la ilegalidad de los autos que aprobaron la liquidación del crédito y su posterior actualización, ordenando a las partes que presenten la liquidación actualizada del crédito (numerales 1° y 2° del auto apelado), coyuntura donde es propicio inferir que aún no se ha determinado el valor de los intereses,

A propósito de los factores que deben tenerse en cuenta para calcular las agencias en derecho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela del 24 de octubre de 2013, expediente 2013-00444-01. M.P. doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, hizo las siguientes precisiones: “Analizado lo anteriormente reseñado, advierte la

Sala que el amparo pretendido por el interesado resulta procedente, teniendo en cuenta que la actuación desplegada por la autoridad acusada configuran una vía de hecho, que afecta el “debido proceso” de quien ha invocado su protección, pues debiendo liquidar las agencias en derecho por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2000, esto es, \$24.947.800 por concepto de capital más los intereses de mora al 3.43% o la máxima legal, desde el 31 de junio de 1999, el funcionario no lo hizo y, por el contrario, de manera caprichosa, resolvió “liquidar” dicho concepto, sólo con sustento en la suma equivalente a “capital”, al considerar erróneamente que el “valor de pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”, que contempla el Acuerdo 1887 de 2003, no incluye “intereses”, desconociendo la normatividad aplicable al caso”.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará el numeral tercero del auto apelado en la medida que aprobó las costas liquidadas de manera anticipada en el proceso ejecutivo de la referencia, disponiendo rehacer la liquidación de las costas causadas en la primera instancia liquidando las agencias en derecho por la suma ordenada a pagar en la pertinente orden judicial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

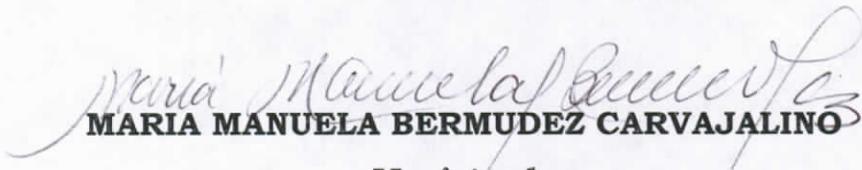
RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral Tercero de auto fechado 25 de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao aprobó la liquidación de las costas causadas en el proceso ejecutivo promovido por SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA S.A. contra ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO; en su lugar, se ordena rehacer la liquidación de costas, liquidando las agencias en derecho con base n la suma ordenada a pagar en la pertinente orden judicial.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO
Magistrada